



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Poceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00094-00
Demandante	Kendry Gineth Merchán Morera y otros
Demandado	Bogotá D.C. e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Providencia	Acepta y niega llamamientos en garantía

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU propuso el llamamiento en garantía de: (i) QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia); (ii) Seguros Colpatria S.A. (Ahora AXA Colpatria Seguros S.A.) y (iii) AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.)

Dentro del término la parte demandada Bogotá D.C., propuso el llamamiento en garantía de: (i) AXA Colpatria Seguros S.A.; (ii) ACE Seguros (Ahora CHUBB Seguros de Colombia S.A.); y (iii) Seguros del Estado S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del llamamiento en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Indica la referida parte demandada que esta suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243, la cual estuvo vigente desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 19 de marzo de 2018, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara la entidad como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Luego, teniendo en cuenta que la entidad fue demandada por cuanto el 21 de septiembre de 2017 el menor Breyner Stiven Merchan Morera (q.e.p.d), sufrió un accidente de tránsito cuando se encontraba conduciendo una bicicleta, siendo chocado por un vehículo automotor, y se afirma que el estado de la malla vial influyó en el referido accidente, resulta procedente el llamamiento en garantía.

Ahora bien, revisada la póliza advierte el Despacho que le asiste la razón a la entidad demandada, toda vez que la misma fue expedida por QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia) y coasegurada por Seguros Colpatria S.A. (Ahora AXA Colpatria Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.), además esta se encontraba vigente durante la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, entre el 18 de octubre de 2016 y el 9 de marzo de 2018.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia), Seguros Colpatria S.A. (Ahora AXA Colpatria Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.), la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.



En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia a los representantes legales de QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia), Seguros Colpatría S.A. (Ahora AXA Colpatría Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.), a quienes se les concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Del llamamiento en garantía de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Señala esta demandada que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, con las sociedades AXA Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros (Ahora CHUBB Seguros de Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A., y una de las coberturas incluidas en la póliza tiene que ver con la responsabilidad que pudiere ser declarada en contra de la entidad.

Así mismo, sostiene que la póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir para el 21 de septiembre de 2017.

Revisada la póliza advierte el Despacho que la misma no se encontraba vigente durante la ocurrencia del hecho generador del daño (21 de septiembre de 2017), toda vez que únicamente estuvo vigente entre el 30 de junio de 2015 y el 6 de septiembre de 2017, por ende se negará el llamamiento en garantía.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia), Seguros Colpatría S.A. (Ahora AXA Colpatría Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.).

SEGUNDO: Negar el llamamiento en garantía propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá respecto de AXA Colpatría Seguros S.A., ACE Seguros (Ahora CHUBB Seguros de Colombia S.A.) y Seguros del Estado S.A., por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia), Seguros Colpatría S.A. (Ahora AXA Colpatría Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.).

CUARTO: Conceder a QBE Seguros (Ahora ZLS Aseguradora de Colombia), Seguros Colpatría S.A. (Ahora AXA Colpatría Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (Ahora SBS Seguros Colombia S.A.), el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se ordena a la parte demandada – Instituto de



Desarrollo Urbano – IDU proceder a retirar los traslados, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado a las entidades llamadas en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado Luis Roberto Sarmiento Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.417 y T.P. No. 211.541 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 62 del SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario